



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Custodio González Quiceno
Demandado:	EPS Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00146-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición
Subtemas: <i>i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta iii) Competencia para la expedición del concepto de rehabilitación, a cargo exclusivo de la E.P.S.</i>	
<i>La E.P.S Suramericana S.A. se limitó a remitir un formato de concepto de rehabilitación, para que sea el accionante quien le solicite a su médico tratante el diligenciamiento del concepto médico de rehabilitación y enviarlo al correo electrónico cccastillo@sura.com.co. En últimas y sin justificación, la E.P.S Suramérica S.A. trasladó el correspondiente trámite administrativo de expedición del concepto de rehabilitación a Custodio González Quiceno; y ello por cuenta que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 tiene la responsabilidad, proferir un concepto favorable o desfavorable de recuperación antes de cumplirse el día 120 de la incapacidad temporal y enviarlo antes del día 150 a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, quien iniciara los trámites tendientes a realizar el pago de las incapacidades, calificar la pérdida de capacidad laboral y la posibilidad de que el accionante acceda a una pensión de invalidez. En ese orden la decisión adoptada por la E.P.S se torna excesiva e impone cargas al usuario que no le corresponde asumir, convirtiéndose así en una barrera administrativa.</i>	

Armenia, Quindío siete (7) de octubre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Custodio González Quiceno** a través de apoderado judicial en contra del **E.P.S Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Custodio González Quiceno a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la **E.P.S Suramericana S.A.**

Como fundamento de la acción señaló que el 9 de septiembre de 2020, elevó ante la entidad accionada petición solicitando la expedición del concepto de rehabilitación, emitido por el médico tratante para que sea remitido en el menor tiempo posible a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE; también solicitó en la petición la expedición de la Historia Clínica integra.

Adujo que a la fecha de presentación del trámite constitucional la E.P.S accionada no ha dado respuesta a la petición presentada, por lo que en su sentir se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición.

E.P.S Suramericana S.A., en el término concedido para rendir informe manifestó que envió respuesta a los correos ppirs@hotmail.com y carl_830328@hotmail.com , donde se adjuntó un modelo concepto medico de rehabilitación para que lo haga diligenciar por los médicos especialistas que estén valorando al accionante y así definir la pertinencia de remitir el documento al fondo de pensiones. Indico que la historia clínica la debe solicitar en la I.P.S donde fue atendido conforme a lo señalo en los artículos 13° y 14° de la Resolución 1995 de 1999.

Manifestó que la **E.P.S Sura** ha asumido las responsabilidades que le corresponden en el caso de **Custodio González Quiceno**, por lo que la petición de amparo en esta oportunidad no resulta procedente, pues se presenta una ausencia de vulneración de derechos.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del

derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, es obligación de las entidades promotoras de salud emitir el concepto de rehabilitación, antes de cumplirse el día 120 de la incapacidad temporal y enviarlo antes del día 150 a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador

A partir de lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que **Custodio González Quiceno acudió** al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental de petición; la base de su denuncia es que el 9 de septiembre de 2020 le solicitó a la **E.P.S Suramericana S.A.** la expedición de un concepto de rehabilitación y copia de su historia clínica integral para poder remitir su caso a Colpensiones EICE al cual se encuentra afiliado, con el fin de que se evalué su pérdida de capacidad laboral.

La **E.P.S suramericana S.A.** en su informe rendido con ocasión de esta acción constitucional, manifestó que a través de correo electrónico le informo al accionante que con el fin de evaluar la posible remisión a la administradora de fondo de pensiones para que proceda con la calificación de su pérdida de capacidad laboral, debía solicitarle a su médico tratante el diligenciamiento del concepto médico de

rehabilitación, mismo que se constata fue adjuntado al correo electrónico, para que una vez diligenciado éste sea enviado al correo electrónico cccastillo@sura.com.co junto con el certificado de afiliación del fondo de pensiones.

Asimismo, que su historia clínica por ser diligenciada en las clínicas, hospitales y demás instituciones prestadoras de servicios de salud I.P.S donde se atiende como paciente, deben ser tales instituciones las que guardan la custodia de este documento. Lo anterior está sustentado en los artículos 13° y 14° de la Resolución 1995 de 1999; agrega además que las Entidades Promotoras de Salud E.P.S no tienen a su cargo el archivo ni la custodia de las historias clínicas de sus afiliados.

Según lo vertido, el despacho estima que, a pesar de los esfuerzos de la accionada para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, pues a la fecha se le indicó ante quien podía efectuar el reclamo de la respectiva historia clínica, se estima que la respuesta no es de fondo, precisa, ni congruente con la petición elevada por el accionante, tendiente a la expedición del concepto de rehabilitación.

En efecto, la **E.P.S Suramericana S.A.** se limitó a remitir un formato de concepto de rehabilitación, para que sea el accionante quien le solicite a su médico tratante el diligenciamiento del concepto médico de rehabilitación y enviarlo al correo electrónico cccastillo@sura.com.co. En últimas y sin justificación la **E.P.S Suramérica S.A.** trasladó el correspondiente trámite administrativo de expedición del concepto de rehabilitación a **Custodio González Quiceno** y ello por cuenta que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 tiene la

responsabilidad, proferir un concepto favorable o desfavorable de recuperación antes de cumplirse el día 120 de la incapacidad temporal y enviarlo antes del día 150 a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, quien iniciara los trámites tendientes a realizar el pago de las incapacidades, calificar la pérdida de capacidad laboral y la posibilidad de que el accionante acceda a una pensión de invalidez. En ese orden la decisión adoptada por la E.P.S se torna excesiva e impone cargas al usuario que no le corresponde asumir, convirtiéndose así en una barrera administrativa.

Por lo vertido, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición y la seguridad social del accionante y en consecuencia se tutelarán tales derechos, ordenando a **E.P.S Suramericana S.A**, para que, en el término impostergable de 48 horas, profiera un concepto de rehabilitación del accionante en el marco de las competencias establecidas en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y la seguridad social de **Custodio González Quiceno**.

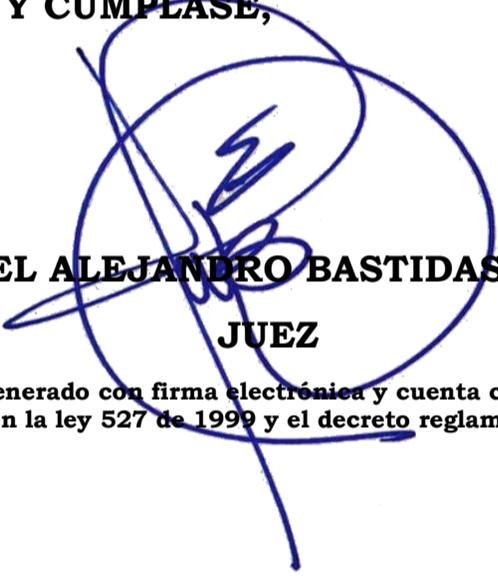
SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S Suramérica S.A** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación

de esta providencia, emita para el accionante un concepto de rehabilitación en el marco de las competencias establecidas en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para C carl_830328@hotmail.com X

N notificacionesjudiciales@suramericana.com.co X

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00146

!

00-2020-00146 20201007 Tut...

236 KB

En Armenia, Quindío, hoy 7 de octubre de 2020, notifico directamente a E.P.S Sura y al accionante y a su apoderado judicial, del contenido de la sentencia de fecha 7 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00146, promovida por Custodio González Quiceno contra Sura E.P.S, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

   **B** *I* U             

Enviar

Descartar



Borrador guardado a las 14:56

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00146

□ 3 □ □

P postmaster
@sura.com

□ □ □ □ □

Mié 7/10/2020

14:57

Para: postmaster@sura.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00146

Responder Reenviar

P postmaster
@outlook.co

□ □ □ □ □

m

Mié 7/10/2020

14:57

Para: postmaster@outlook.con

NOTIFICACION SENTENCIA A...
45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carl_830328@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00146